

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-215/2016 Y
ACUMULADO

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ, CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO Y DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, contra las sentencias de catorce de agosto de dos mil dieciséis, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver los recursos de apelación **ST-RAP-13/2016 y**





ST-RAP-14/2016 acumulados y los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-54/2016** y **ST-JRC-61/2016 acumulados**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2.. El ocho de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, realizó el cómputo de la elección municipal, en el cual, se determinó realizar el recuento de seis de las casillas instaladas, y como consecuencia, los resultados fueron los siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	747	Setecientos cuarenta y siete
	3,126	Tres mil ciento veinte seis
	3,559	Tres mil quinientos cincuenta y nueve
	199	Ciento noventa y nueve

**SUP-REC-215/2016 Y
ACUMULADO**

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	108	Ciento ocho
	54	Cincuenta y cuatro
	889	Ochocientos ochenta y nueve
	128	Ciento veintiocho
	75	Setenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	150	Ciento cincuenta
VOTACIÓN TOTAL	9,042	Nueve mil cuarenta y dos

Al finalizar el cómputo, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos.

Consecuentemente, se expidieron las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, entre ellos Erick Edgardo Islas Cruz, como presidente municipal.

3. Inconforme con lo anterior, el doce de junio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con el número **JIN-082-PRI-006/2016**.

4. El trece de junio de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en contra de Erick Edgardo Islas Cruz, candidato electo a presidente municipal del ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

5. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, la referida Unidad Técnica de Fiscalización amplió el objeto de la investigación en contra de Ana Lilia Chávez Jáuregui, otrora candidata a Diputada Local por el distrito XVI de Hidalgo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

6. El catorce de julio de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución recaída al procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO**, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato electo a presidente municipal, Erick Edgardo Islas Cruz.

En el mismo acto, el órgano administrativo electoral ordenó formular un engrose a dicha resolución, al tenor de lo siguiente:

...

Derivado de la valoración del escrito de fecha 10 de julio de dos mil dieciséis presentado por la C. Ana Lilia Chávez Jáuregui Diputada Local por el Distrito XVI en Tizayuca Hidalgo, determinar que la responsabilidad por la aportación de un ente impedido en relación con el evento de rodeo y el uso del inmueble, involucra al

partido político respecto de la candidatura a Diputada Local por el Distrito XVI con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, así como la candidatura a la Presidencia Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo; derivado de lo anterior, se deberán modificar los resolutivos CUARTO y NOVENO, respecto del prorrateo del monto involucrado entre las campañas beneficiadas.

...

7. Inconformes con la resolución anterior, el dieciocho y el veinte de julio de dos mil dieciséis, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional interpusieron sendos recursos de apelación, radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral con sede en Toluca, Estado de México con los números de expediente **ST-RAP-13/2016** y **ST-RAP-14/2016**, respectivamente.

8. Por su parte, el uno de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resolvió el juicio **JIN-082-PRI-006/2016**, que entre otras cosas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros al ayuntamiento de Zapotlán y confirmó la declaración de validez de esa elección, así como la entrega de constancias de mayoría respectivas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

9. Inconforme con la sentencia anterior, el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Tribunal Electoral de la entidad referida, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al igual que lo hizo el Partido

de la Revolución Democrática, el seis de agosto de dos mil dieciséis.

Las demandas fueron radicadas en la Sala Regional Toluca con los números **ST-JRC-54/2016** y **ST-JRC-61/2016** respectivamente.

10. El catorce de agosto posterior, la señalada Sala Regional resolvió los recursos de apelación precisados en el numeral 7 (siete) que antecede, en los que determinó lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **ordena la acumulación** del recurso de apelación ST-RAP-14/2016 al diverso ST-RAP-13/2016, por ser éste el más antiguo. Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución INE/CG512/2016, aprobada el catorce de julio de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **únicamente** por cuanto hace al prorrateo del evento Lienzo Charro “San Francisco” de Acayuca”.

TERCERO. Se **modifica** el acuerdo INE/CG579/2016, dejando sin efectos las cifras del dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Hidalgo, específicamente, el punto **3.3** correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, **únicamente** por cuanto hace al apartado de distribución del beneficio e importe a cuantificar por el monto de \$52,184.13 (cincuenta y dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 13/100 M.N).

CUARTO. Se **ordena dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización para que en ejercicio de sus facultades, determine lo que en Derecho corresponda respecto de la infracción cometida a lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 302, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Se **ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos** a los expedientes ST-JRC-54/2016 y ST-JRC-61/2016 del índice de este órgano jurisdiccional, por advertir conexidad con los mismos, toda vez que a través de los referidos juicios se impugna la elección del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

11. El propio catorce de agosto, la señalada Sala Regional resolvió los juicios de revisión constitucional precisados en el numeral 9 (nueve) que antecede en los que determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. SE DECRETA LA ACUMULACIÓN del juicio ST-JRC-61/2016 al diverso juicio identificado con la clave ST-JRC-54/2016, en virtud de que este último es el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. SE REVOCA la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad **JIN-082-PRI-006/2016** en lo que fue materia de impugnación, relativo a las consideraciones en torno al rebase del tope de gastos de campaña.

SUP-REC-215/2016 Y ACUMULADO

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zapotlán de Juárez, Estado de Hidalgo.

CUARTO. SE DEJAN SIN EFECTOS la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. COMUNÍQUESE al Instituto Estatal Electoral para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 19, párrafos segundo y tercero, 66, fracciones XVIII y XXXIII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, emita la convocatoria correspondiente a efecto de que se celebre la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del Ayuntamiento del referido municipio, en la que, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VI, párrafo quinto de la Constitución Federal y 390, parte *in fine*, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no podrá participar el candidato sancionado, así como para que informe al Congreso del Estado sobre la declaratoria de nulidad de la referida elección, para los efectos conducentes.

SEXTO. COMUNÍQUESE al Congreso del Estado de Hidalgo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, es el caso que designe un Consejo Municipal Interino que actuará hasta que entre en funciones el nuevo Ayuntamiento electo en el Zapotlán de Juárez.

II. Recursos de reconsideración.

En contra de las sentencias anteriores (ST-RAP-13/2016 y ST-RAP-14/2016 acumuladas y, ST-JRC-54/2016 y ST-JRC-61/2016 acumuladas) el dieciséis de agosto, Guadalupe Acosta Naranjo ostentándose como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca.

Por su parte, el diecisiete de agosto siguiente, Otoniel Pérez Vargas quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, presentó demanda de recuso de reconsideración en contra de la sentencia de juicio de revisión constitucional señalada.

El diecisiete de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, los oficios TEPJF-ST-SGA-1667/2016 y TEPJF-ST-SGA-1673/2016, por los que el actuario adscrito a la señalada Sala Toluca, remitió las demandas señaladas, informes circunstanciados y documentación relativa para la resolución de los medios de impugnación.

III. Turno.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes relativos a los recursos de reconsideración en que sea actúa, registrarlos con las claves **SUP-REC-215/2016** y **SUP-REC-217/2016** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, para quedar los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de medios de impugnación interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas de los recursos de reconsideración al rubro indicados, se advierte que existe conexidad en la causa ya que el recurrente, mediante los dos escritos de demanda presentados, pretende se revoquen las sentencias impugnadas a fin de que se revoquen las

sentencias impugnadas y, por ende, subsista la declaración de validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo; de ahí que al existir conexidad en la materia de la Litis planteada, se considere procedente su acumulación.

Al respecto se estima procedente acumular el expediente **SUP-REC-217/2016** al diverso **SUP-REC-215/2016** ya que éste se originó con motivo de la primera impugnación del recurrente; en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

TERCERO. Tercero interesado. En virtud de que se cumplen los requisitos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce la calidad de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, y se le tiene compareciendo al presente medio de impugnación, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

Previamente al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los recursos, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de la sentencia correspondiente.

En el caso, se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos

8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

a. Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; se hace constar el nombre de los recurrentes; se identifican las sentencias impugnadas, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa de quienes interpusieron las demandas a nombre del partido político actor.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo legal de tres días, toda vez que las sentencias que reclaman fueron emitidas el catorce de agosto de dos mil dieciséis, de manera que, si los escritos de recurso de reconsideración se presentaron ante la Sala responsable, respectivamente, los días dieciséis y diecisiete de agosto siguientes, debe concluirse que la interposición de los recursos en que se actúa fue oportuna.

c. Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, en virtud de que ambos recursos fueron interpuestos por un partido político con registro nacional.

Asimismo, se advierte que Guadalupe Acosta Naranjo y Otoniel Pérez Vargas, quienes presentaron las demandas, se ostentan como representantes del Partido de la Revolución Democrática acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el del Instituto Estatal Electoral de Zapotlán de Juárez,

Hidalgo, respectivamente, personalidad que tienen acreditada ante la autoridad responsable; por tanto, el instituto político cuenta con legitimación y sus representantes con personería para interponer los recursos de reconsideración que ahora se resuelven.

Por lo anterior se estima **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la falta de personería de quienes interpusieron los presentes recursos en representación del Partido de la Revolución Democrática, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a los partidos políticos interponer el recurso de reconsideración, a través de su representante legítimo que promovió el medio de impugnación al que recayó la sentencia reclamada.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática fue parte en los procesos que culminaron con las sentencias que ahora se reclama, en los cuales, la Sala Regional tuvo por reconocida la personería de quienes actuaron a su nombre, esto es, de Guadalupe Acosta Naranjo, quien interpuso el recurso de apelación **ST-RAP-13/2016** en calidad de representante suplente de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como de Otoniel Pérez Vargas, quien presentó el recurso de revisión constitucional **ST-JRC-61/2016** con el carácter de representante del propio partido ante el Consejo Municipal Electoral en Zapotlán de Juárez Hidalgo.

De manera que, si los recursos de reconsideración en los que se actúa, fueron interpuestos por los referidos representantes del Partido de la Revolución Democrática, en contra de las sentencias recaídas a los medios de impugnación en los que, respectivamente, fungieron como representantes del propio partido —es decir, Guadalupe Acosta Naranjo en la reconsideración contra la sentencia de la apelación primigenia, y Otoniel Pérez Vargas, en la reconsideración contra la sentencia de revisión constitucional— las mencionadas personas están autorizadas para actuar a nombre del partido que representan.

d. Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, toda vez que controvierte, por un lado, la sentencia dictada en los recursos de apelación, según la cual, se decretó el rebase del tope de gastos de campaña de su candidato a presidente municipal, Erick Edgardo Islas Cruz, y por otra parte, la sentencia en el juicio de revisión constitucional, en la cual, como consecuencia de tal rebase, se declaró la nulidad de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo; afectación capaz de ser restituida, en su caso, a través de este medio de impugnación, estimado la vía adecuada para ello.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que las sentencias combatidas se emitieron dentro diversos recursos de apelación y juicios de revisión constitucional competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, por lo que en contra de aquéllas, no procede otro medio de impugnación, en

términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 62, párrafo 1, fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando se haya anulado una elección indebidamente.

Asimismo, con el objeto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 17, de la Carta Magna, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, al fijar diversos criterios.

Entre tales criterios, el recogido en la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, que el medio de impugnación en comento es la vía procesal adecuada para conocer acerca de la existencia de irregularidades graves, capaces de vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones —entre estos, el de equidad en la contienda— respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia.

Ahora, el requisito en cuestión se satisface, toda vez que el recurrente impugna el fallo dictado por la Sala Regional Toluca — en los juicios de revisión constitucional precedentes— conforme al cual, actuando en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de una elección municipal, aplicando directamente una causal de invalidez con base constitucional, es decir, la sustentada en exceder el tope de gastos de campaña, prevista en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Carta Magna, toda vez que estimó la actualización de ese supuesto, en atención al proceder del candidato postulado por el partido político ganador en tales comicios, por abstenerse de reportar los gastos generados por una acto proselitista que benefició a su campaña.

Decisión que, a su vez, la Sala Regional sustenta en la determinación previa —también asumida en plenitud de jurisdicción— de tener por acreditada la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña en la propia elección municipal y, por ende, pronunciarse sobre la configuración de una irregularidad que luego —dentro de los diversos juicios de revisión constitucional— consideró grave y violatoria del principio de equidad en el proceso electoral.

En tanto, el partido político recurrente, al promover los medios de impugnación en que se actúa, aduce que la Sala Regional responsable vulneró los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza jurídica, establecidos en el artículo 41 constitucional, al decretar la anulación de una elección, a partir de considerar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral efectuó una indebida valoración de los elementos probatorios que tuvo a su alcance, para concluir que en

los comicios de integrantes del ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, no se configuró un gasto proselitista por encima del límite permitido.

De tal modo, los recursos de reconsideración intentados por el Partido de la Revolución Democrática se estiman procedentes, ya que se plantea el indebido estudio realizado por la Sala Regional Toluca, para tener por actualizadas irregularidades graves que conculcaron principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones, como aspecto que condujo a la propia responsable, a la aplicación directa de una causal de nulidad por rebase del tope de gastos, cuya previsión es de rango constitucional.

Por lo anterior, al encontrarse inmersa en la controversia la vulneración de principios y normas constitucionales, se **desestima** la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable y por el tercero interesado, respecto a que en la sentencia controvertida no existe estudio de constitucionalidad.

QUINTO. Determinación de la litis. El partido político recurrente sostiene que las sentencias reclamadas son contrarias a Derecho, porque no se ajustan a la Constitución ni a la ley, al omitir la valoración de algunas pruebas y apreciar incorrectamente otras, inconsistencias que llevaron a la responsable a declarar un rebase del tope de gastos de campaña y en consecuencia la invalidez de la elección cuestionada.

A decir del inconforme, la adecuada apreciación de los planteamientos y de las pruebas, de ningún modo conduce a

evidenciar que el candidato Erick Edgardo Islas Cruz incurrió en gastos de campaña por encima del límite permitido.

Por ende, pretende que la Sala Superior acoja sus argumentos y **revoquen** las sentencias impugnadas, a efecto de que se **confirmen**, por un lado la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO**, y por otra parte, la declaración de validez de la propia elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, que originalmente se determinó por el respectivo consejo electoral municipal y convalidó por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEXTO. Estudio de fondo.

Preliminarmente, es necesario apuntar que los requisitos de las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se enumeran en el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que aludan a la transcripción de los agravios ni del acto impugnado, de tal manera que éstos no serán reproducidos textualmente en la ejecutoria, sin que ello implique contravención a los principios de exhaustividad y congruencia, dado que en el considerando subsecuente se analizarán los disensos en su integridad, confrontados con los argumentos de la responsable vertidos en la determinación reclamada, la cual obra agregada al expediente para consulta y análisis.

Agravio relativo a la Inaplicación “implícita” del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Se debe precisar que el Partido de la Revolución Democrática plantea el presente agravio exclusivamente en contra de la sanción impuesta por la Sala Regional responsable respecto de la fijación valor al costo del evento celebrado el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis en el lienzo charro “San Francisco” de Acayuca, que no fue reportado en el informe de campaña del candidato a presidente municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

El agravio se estima inatendible en razón a que, de la revisión de la sentencia controvertida, se advierte que la responsable no realizó el estudio de constitucionalidad que alega el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, el recurrente planteó ante esa instancia que, de manera contraria a Derecho, la autoridad fiscalizadora determinó un valor no razonable al costo del evento señalado que no fue reportado, toda vez que tomó en consideración la matriz de precios utilizando el valor de un evento similar, pero en el Estado de Chihuahua.

Al respecto la Sala Regional Toluca estimó como infundado el agravio planteado sobre el particular, por lo siguiente:

En principio, ha sido criterio de la Sala Superior¹ de este tribunal que, efectivamente, para que la imposición del costo de un bien o servicio no reportado sea idóneo en relación con el que se desea cuantificar, es necesario que la matriz de precios con la cual se fija

¹ Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expedientes SUP-RAP-426/2015, SUP-RAP-443/2015 y SUP-RAP-494/2015, entre otros.

SUP-REC-215/2016 Y ACUMULADO

el costo del bien o servicio, pertenezca a la zona geográfica correspondiente al lugar en que se realizó el gasto.

Empero, en el caso, el importe de \$52,184.13 (cincuenta y dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 13/100 M.N.) que fue determinado por la autoridad responsable como costo del evento Lienzo Charro “San Francisco” de Acayuca que no fue reportado por el Partido de la Revolución Democrática es razonable, como se evidencia a continuación.

En primer lugar, lo natural sería que los partidos políticos y los candidatos contribuyeran con una efectiva rendición de cuentas, atendiendo a su obligación constitucional y legal de informar a la autoridad encargada de fiscalizar, los montos en el uso, destino y aplicación de los recursos que utilizan para sus actividades (artículo 41, fracción II, inciso c), penúltimo párrafo, de la Constitución federal).

En ese sentido, en lo dispuesto en el artículo 79, apartado 1, inciso b), fracción I, de Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben presentar informes para cada una de las campañas de las respectivas elecciones, debiendo especificar los gastos realizados tanto por el propio partido político como los candidatos correspondientes.

En el artículo 127, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización se dispone que los egresos deban registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, además de cumplir con los requisitos fiscales correspondientes.

Asimismo, en el artículo 27 del referido reglamento se dispone que si derivado de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización encontraran la existencia de gastos no reportados, la determinación del valor de esos bienes o servicios se sujetará a lo siguiente:

1. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
 - a. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo.
 - b. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
2. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

- a. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- b. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables, y
- c. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

3. Con base en los valores descritos, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para la valuación de los gastos no reportados. La Unidad Técnica de Fiscalización deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al gasto específico no reportado.

Por su parte, en el artículo 30 del ordenamiento reglamentario invocado, se prevé para la identificación de los ámbitos de elección y tipo de campaña deberá considerarse lo siguiente:

- Son ámbitos de elección para los procesos electorales, el federal y el local, y
- Son tipos de campaña en el ámbito federal: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados del congreso de la unión; en el ámbito local: gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), diputados a los órganos legislativos locales, presidentes municipales o ayuntamientos, según se establezcan en las disposiciones locales y jefes delegacionales.

Finalmente, en los artículos 82, párrafo 2; 356 y 358 del Reglamento de Fiscalización se establece lo siguiente:

- Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.
- En términos de la fracción XXI del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, sólo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.
- Será un proveedor obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores las personas físicas o morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuyo valor de la operación sea igual o superior al equivalente a 1,500 días de salario mínimo, realizado en una o múltiples operaciones en el mismo periodo.

SUP-REC-215/2016 Y ACUMULADO

- Una vez validada la información y documentación por la Unidad Técnica de Fiscalización, se publicará en la página principal del Instituto el listado de los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Al resolver los recursos de apelación, **SUP-RAP-277/2015 y acumulados**, la Sala Superior sustentó que en el citado artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se establece una técnica de valuación razonable con información homogénea y comparable para la valuación de los gastos no reportados.

Asimismo, en dicha sentencia estimó que la elección del valor más alto de la matriz de precios para determinar el costo de los gastos no reportados, se sustenta en bases objetivas y se justifica a partir de los fines que busca el sistema de fiscalización, tales como la transparencia y rendición de cuentas de los recursos aplicados por los sujetos obligados, así como la inhibición de conductas que los oculten.

En este tenor, se consideró que "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de los apartados 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual resulta de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros. Lo anterior, se aplica cuando los sujetos que incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se consideró que de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz de precios elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque dicha cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor, a través del ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Por ello, es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas al ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y a la sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto.

En esa lógica, en la referida sentencia, se precisó que de conformidad con los fines y propósitos aplicables a la fiscalización de los recursos consistentes en asegurar la transparencia, equidad

en la contienda electoral y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, los procedimientos de fiscalización deben de atender a funciones preventivas, de vigilancia, de inhibición de conductas perniciosas, de control operativo y de investigación.

De ahí que si , en el artículo 27 del reglamento citado, se prevé que la Unidad de Fiscalización utilice el valor más alto de la matriz de precios, para el caso de encontrar gastos no reportados en los informes de ingresos y egresos que presenten los sujetos obligados, tal previsión está justificada en tanto que, con independencia de la sanción que corresponda imponer por el ocultamiento del gasto no reportado, la norma debe tener un propósito de aplicabilidad efectiva, es decir, no sólo debe sancionar la conducta infractora sino que además, debe inhibir o disuadir la evasión del régimen de fiscalización de la autoridad, siempre que sea razonable.

Por ello, si entre los propósitos de la norma están los de prevenir, vigilar e inhibir conductas perniciosas que obstaculicen o impidan la fiscalización, es dable que prevea situaciones disuasorias, sin que a estas se les pueda equiparar a una sanción, como ya se señaló, puesto que, la sanción deberá atender a las condiciones particulares de tiempo, modo y lugar y la medida que se estudia sólo tiende a disuadir el ocultamiento del gasto ejercido por los sujetos obligados.

Por tanto, el valor que la autoridad fiscalizadora determina a los gastos que no son reportados, goza de una presunción de validez, es decir, se presumirá que los valores generados en la matriz de precios son razonables, salvo que por las pruebas ofrecidas y aportadas por quienes les cause alguna afectación pudieran ser desvirtuados.

Al respecto, debe tenerse presente que el partido político apelante, además de señalar “... *la responsable violando (sic) de manera flagrante toda disposición jurídica, fija el precio del evento no reportado comparándolo con un lienzo charro del estado de Chihuahua, entidad federativa completamente diferente e independiente al estado de Hidalgo*”, tenía la obligación de cumplir con la carga probatoria que acreditara que el costo impuesto era indebido (artículos 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 15, párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Por otra parte, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad fiscalizadora no acudió de manera exclusiva a la matriz de precios para fijar dicho costo, sino que también consultó diversas fuentes (proveedores) para comparar el precio de los bienes y servicios objeto de la valuación.

SUP-REC-215/2016 Y ACUMULADO

Tal circunstancia se evidencia con las razones y constancias de veinticuatro² y veinticinco³ de junio de dos mil dieciséis levantadas por la responsable, mediante las cuales se hicieron constar las diligencias realizadas a distintos lienzos charros y estar en posibilidad de obtener diferentes cotizaciones de eventos con similares características, incluso, de una de las razones y constancias se advierte que la responsable solicitó la cotización al Lienzo Charro de “San Francisco” Acayuca” en Hidalgo, lugar donde se llevó a cabo el evento objeto de la sanción, sin que los encargados de dicho inmueble hayan proporcionado la información atinente.

Por tanto, si de las diversas cotizaciones que van de los \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) a los \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) y se determinó que el costo del evento, según la matriz de precios, es por la cantidad de \$52,184.13 (cincuenta y dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 13/100 M.N.), a juicio de este órgano jurisdiccional, ello es razonable y proporcional para el bien no reportado.

En virtud de lo anterior, no le asiste la razón al partido político apelante, al señalar que el costo del evento Lienzo Charro “San Francisco” de Acayuca” no se apega a los parámetros establecidos en el multicitado artículo 27 del Reglamento de Fiscalización. Además, la matriz de precios emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituye una herramienta cierta y objetiva para que la autoridad pueda cumplir con su función fiscalizadora. Igualmente, de la cotización realizada por la autoridad, se concluye que los \$52,184.13 (cincuenta y dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 13/100 M.N.) con que fue sancionado el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran dentro del promedio del servicio utilizado.

Si en casos particulares, como el que se analiza, se considerara que el parámetro en cuestión corresponde a la identidad en zona geográfica para imponer el costo de un bien o servicio no reportado, ello, podría llevar a la autoridad fiscalizadora a no tener elementos suficientes para determinar los costos e imponer las sanciones correspondientes. Por ejemplo, se hace referencia a un supuesto en el que no exista otro proveedor o servicio en esa región, o bien, si los existentes se negaran a coadyuvar con la investigación.

Además, se debe tener en consideración que los tiempos para fiscalizar los gastos de campaña son muy acotados; particularmente, en el caso de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de ayuntamientos en

² Consultables a fojas 491 a 493 del cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-13/2016.

³ Consultable a fojas 519 del cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-13/2016.

el Estado de Hidalgo, el órgano técnico encargado de fiscalizar recibió el informe respectivo el cuatro de junio de dos mil dieciséis y entregó el dictamen consolidado y proyecto de resolución a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el veintinueve de junio siguiente,⁴ es decir, contó con veinticinco días para atender la metodología de revisión de los informes, en la cual, cuando menos, tuvo que:

1. Revisar los sistemas utilizados para la fiscalización: i) Registro Nacional de Proveedores; ii) Sistema Integral de Fiscalización, y iii) Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.
2. Determinar las pruebas de auditoría: i) Revisión de Gabinete; ii) Revisión de informes; iii) Bancos; iv) Origen de los recursos, y v) Aplicación y destino de los recursos.
3. Determinación de observaciones.
4. Monitoreo: i) Espectaculares y propaganda en la vía pública; ii) Medios impresos y iii) Páginas de internet y redes sociales.
5. Determinación de costos.
6. Confirmaciones con instancias externas.
7. Elaboración de dictamen consolidado y proyecto de resolución.

Aunado a lo anterior, se tiene por acreditado que las quejas que dieron origen a la resolución impugnada fueron presentadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización, los días dieciocho y veinte de julio del año que transcurre, debiendo ser resueltas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a más tardar en la sesión en que se apruebe el dictamen consolidado y la resolución relativa a los informes de campaña (artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización).

Por tanto, se tiene por cierto que el propio partido político apelante fue quien se colocó en esta situación irregular, al no reportar el gasto por un evento que le causó un beneficio. Es decir, el partido político y el candidato, en principio, son los sujetos obligados a informar sobre los gastos de campaña y a aportar la documentación soporte, como se explicó y fundó, de forma tal que su actitud omisa o negligente (indudablemente también la deliberada), le sujeta a la determinación oficiosa pero razonable de la autoridad fiscalizadora. Quien incurre en una infracción a su deber, no puede prevalerse de su culpa y obtener un beneficio, puesto que, en primera instancia, se insiste, él estaba en condiciones de reportar y comprobar el gasto en tiempo y forma.

⁴ Consultable en el acuerdo INE/CG261/2016 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de abril de dos mil dieciséis, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-215/2016 Y ACUMULADO

Además, cabe admitir que si el apelante (Partido de la Revolución Democrática) no estaba de acuerdo con el costo estimado por la responsable, estaba en condición de evidenciarlo en forma oportuna y cierta (de ahí que se le diera vista durante la sustanciación del procedimiento de queja), por lo cual ahora tampoco puede desconocer la consecuencia de su actuar irregular.

En el sistema jurídico mexicano, no es inusitado que, si algún sujeto obligado que tiene una carga de informar o declarar el costo de un bien para efectos de que se determine un valor, y no dé cumplimiento a aquélla (obligación de informar), la autoridad determine, en función de sus facultades, un valor estimado que sea razonable. Por ejemplo, así ocurre en materia aduanera, cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera (artículo 78, segundo párrafo, de la Ley Aduanera).

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis 2ª. LXXIV/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL VALOR EN ADUANA, SE DETERMINA APLICANDO EL VALOR DE TRANSACCIÓN, así como la tesis 1ª./J. 11/2012 (9ª.) de rubro OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6º. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.

En consecuencia, toda vez que la determinación de la autoridad responsable de fijar un importe de \$52,184.13 (cincuenta y dos mil cinco ochenta y cuatro pesos 13/100 M.N.) por el costo del evento Lienzo Charro “San Francisco” de Acayuca”, cumple con las condiciones de razonabilidad, uso, beneficio y tiempo, el agravio es **infundado**.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo expuesto por el inconforme, la Sala Regional Toluca no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de algún precepto del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, porque para que la Sala Regional hubiera estado en condiciones de pronunciarse sobre inaplicación de algún precepto reglamentario, por ser contrario a una norma constitucional o convencional, el recurrente

debió efectuar el planteamiento respectivo, al interponer el recurso de apelación precedente.

Empero, a partir de la lectura íntegra del escrito de demanda del recurso de apelación identificado con el número de expediente **ST-RAP-13/2015**, se advierte que el impugnante se limitó a exponer razones de legalidad a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO** , en la parte relativa a la fijación del monto involucrado por la realización de un evento realizado en el lienzo charro “San Francisco” de Acayuca.

De ese modo, no se desprende que el Partido de la Revolución Democrática haya planteado un estudio de constitucionalidad y, por tanto, queda evidenciado que la Sala Regional Toluca no dejó de atender planteamiento al respecto, ni mucho menos, inaplicó precepto alguno, debido a que, al interponerse el recurso de apelación antecedente, el referido partido no lo pidió de esa manera.

En efecto, como se señaló la Sala Regional responsable se limitó a declarar infundado el agravio formulado por el entonces recurrente, sin que ello implicara efectuar un pronunciamiento sobre la conformidad de alguna disposición reglamentaria con preceptos constitucionales o convencionales, al apreciarse que **el estudio de fondo sólo fue de cuestiones de legalidad.**

Lo anterior, aunado a que el recurrente no hizo valer algún argumento para demostrar la inconstitucionalidad ahora alegada, sino únicamente que la resolución controvertida ante la Sala

Regional se encontraba indebidamente fundada y motivada porque se elaboró de manera incorrecta la matriz de precios para fijar el valor del evento sancionado, no que llevará a cabo inaplicación de alguna norma en concreto.

Por lo anterior, se desestima el agravio sobre la aducida inconstitucionalidad.

Agravio referente a la indebida valoración probatoria por parte de la Sala Regional.

El Partido de la Revolución Democrática plantea su disenso en contra de la decisión de la Sala Regional Toluca, en el sentido de considerar a Erick Edgardo Islas Cruz como único candidato beneficiado de un acto proselitista, cuyo costo, terminó por ser sumado en los gastos de su campaña, cuestión que, a la postre, implicó un rebase del tope fijado para ese tipo de egresos y, por ende, la nulidad de la elección de municipales de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

El recurrente aduce que la Sala Regional responsable efectuó una indebida valoración de los elementos probatorios incorporados en el expediente del procedimiento sancionador; manifiesta que, a diferencia de lo resuelto por la responsable, la autoridad fiscalizadora tomo en cuenta todas las constancias a su alcance, tan es así, que con sustento en ellas determinó que el candidato Erick Edgardo Islas Cruz y la candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui asistieron al evento realizado en el lienzo charro de “San Francisco” de Acayuca, el veintiuno de mayo pasado.

Según el inconforme, la Sala Regional otorgó mayor valor probatorio a las discrepancias que a las coincidencias, que obtuvo de las referidas constancias; también proporcionó mayor peso al silencio de los ahora actores al comparecer al procedimiento sancionador, que a las contestaciones específicas a los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora.

El hecho de que se hubiera respondido de manera genérica al emplazamiento, no implica aceptar que el referido evento correspondió a la campaña de Erick Edgardo Islas Cruz ni que éste hubiera sido el único presente en tal acto; asimismo, la circunstancia de que en los primeros escritos no se efectuara manifestación respecto al evento comentado, no significa que se haya modificado la defensa conforme avanzó la investigación, ni puede operar en contra del propio candidato, para poner en duda lo expresado en su segundo escrito.

Esa autoridad omitió considerar que el candidato en cuestión fue un invitado al evento señalado; razonó inexactamente que la candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui debió aportar pruebas acerca de su presencia en ese evento, sin que bastara su confesión para demostrar esa circunstancia. La responsable tampoco valoró lo manifestado por la candidata respecto a que tal evento fue organizado por su coordinador de eventos y acerca de la invitación que extendió a Erick Edgardo Islas Cruz para que asistiera al propio evento.

Asimismo, la Sala Regional no admitió como pruebas dos fotografías aportadas por los referidos candidatos —al comparecer como terceros interesados en el recurso de apelación

antecedente— para acreditar su asistencia al propio evento; esto, a pesar de que no se trataba de un medio de impugnación respecto del cual no se pudieran aportar pruebas.

Cuestión previa.

Para dar contestación al agravio en estudio, es necesario tomar en cuenta los siguientes aspectos relevantes de la controversia, relacionados con la superación del tope de gastos de campaña que se les atribuye, debido a la realización de eventos proselitistas:

1. Denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

El doce de junio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional interpuso escrito de denuncia, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática —el cual postuló a la planilla ganadora de la elección de integrantes del ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo— así como de su candidato a la presidencia municipal, Erick Edgardo Islas Cruz; ello, en atención al presunto rebase de topes de gastos de campaña, en los propios comicios.

En lo que interesa al presente asunto, el denunciante pretendió evidenciar el “*desmedido gasto*” en el que, según su postura, el mencionado candidato incurrió en un rebase a los topes de gastos de campaña, con base en el señalamiento de diecinueve diferentes eventos proselitistas, realizados entre el veintiséis de

**SUP-REC-215/2016 Y
ACUMULADO**

abril y el primero de junio del año en curso, en los cuales, presuntamente, se efectuaron erogaciones por concepto de elementos propagandísticos como artículos utilitarios (playeras, gorras, chalecos, sombrillas) así como lonas, banderines, pendones, globos de cantoya, etcétera.

En el escrito de denuncia en comento, los eventos imputados fueron identificados de la siguiente forma:

No.	FECHA DEL EVENTO	LUGAR DEL EVENTO	ELEMENTOS DE PRUEBA	ANEXO CORRESPONDIENTE AL CAUDAL PROBATORIO
1	1-06-2016	Auditorio Municipal de Zapotlán	15 fotografías y 1 video.	ANEXO 1 (fotografías) ANEXO 2 (videos)
2	29-05-2016	Recorrido San Pedro, Huaquilpan.	15 fotografías.	ANEXO 1 (fotografías)
3	27-05-2016	Evento en Col. Juárez, Zapotlán.	3 fotografías.	ANEXO 1 (fotografías)
4	22-05-2016	Caravana de Autos en Acayuca.	14 fotografías y 1 video.	ANEXO 1 (fotografías) ANEXO 2 (videos)
5	21-05-2016	Lienzo Charro "San Francisco", Acayuca.	4 fotografías.	ANEXO 1 (fotografías) ANEXO 6 (cotización)
6	18-05-2016	Reunión Maquileros en Acayuca.	14 fotografías.	ANEXO 1 (fotografías)
7	17-05-2016	Reunión con mujeres de Acayuca.	17 fotografías.	ANEXO 1 (fotografías)
8	15-05-2016	Evento en Col. Lomas del Pedregal, Acayuca.	9 fotografías.	ANEXO 1 (fotografías)
9	14-05-2016	Eventos en Colonias Héroes y Pitahayas.	3 fotografías.	ANEXO 1 (fotografías)
10	13-05-2016	Reunión con mujeres, Col. Niños Héroes, San Pedro Huaquilpan.	11 fotografías.	ANEXO 1 (fotografías)
11	12-05-2016	Evento en la Col. Los Jorges, Acayuca.	9 fotografías.	ANEXO 1 (fotografías)
12	11-05-2016	Evento en Col. Centro, Zapotlán de Juárez.	9 fotografías.	ANEXO 1 (fotografías)
13	10-05-2016	Entrega de Rosas para Mamás	21 fotografías.	ANEXO 1 (fotografías)

**SUP-REC-215/2016 Y
ACUMULADO**

		en Acayuca.		
14	05-05-2016	Evento Col. Emiliano Zapata, Zapotlán de Juárez.	11 fotografías.	ANEXO 1 (fotografías)
15	04-05-2016	Evento Col. El Cerrito, San Pedro Huaquilpan.	6 fotografías	ANEXO 1 (fotografías)
16	01-05-2016	Festejo Día del Niño, Acayuca-Zapotlán- San Pedro Huaquilpan	23 fotografías	ANEXO 1 (fotografías)
17	28-04-2016	Evento Col. Obrera, Acayuca.	13 fotografías	ANEXO 1 (fotografías)
18	27-04-2016	Evento Pueblo Nuevo, Acayuca.	8 fotografías	ANEXO 1 (fotografías)
19	26-04-2016	Evento San Pedro Huaquilpan.	2 fotografías	ANEXO 1 (fotografías)

Como prueba de lo anterior, el denunciante aportó múltiples impresiones de fotografías, publicadas en el perfil de Facebook del candidato Erick Edgardo Islas Cruz.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento a los denunciados.

El catorce de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, iniciar el procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO** y emplazar a Erick Edgardo Islas Cruz.

Asimismo, mediante oficio de la referida fecha, la mencionada autoridad emplazó al Partido de la Revolución Democrática al propio procedimiento.

En ambos casos, se les corrió traslado a lo denunciados, con las constancias que, hasta ese momento, integraban el expediente del procedimiento, entre éstas, el escrito de denuncia y los elementos de prueba aportados de manera adjunta.

3. Contestación a los emplazamientos.

El diecisiete y el veinticinco de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, los denunciados presentaron sus escritos de contestación; escritos en los que, en relación a los hechos que les son atribuidos, manifestaron:

El Partido de la Revolución Democrática:

- Que lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional es *“completamente oscuro, impreciso, y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada (sic) en modo, tiempo, lugar y circunstancias”*.
- *“Los hechos denunciados... no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación...”*
- *“Erick Edgardo Islas Cruz... no ha rebasado los topes de gastos de campaña, así como que no se ha incurrido en omisión de reportar los ingresos y egresos efectuados en la campaña... se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización...”*
- Como prueba de lo anterior, se insertaron imágenes de las pólizas de diario y egresos generadas por el Sistema Integral de Fiscalización, en relación a operaciones reportadas por el citado candidato.

El candidato Erick Edgardo Islas Cruz:

- *“...El actor manifiesta una serie de señalamientos subjetivos, vagos, dogmáticos, imprecisos y frívolos, que no cuentan con respaldo mínimo probatorio...”*
- *“El PRI cree que con detallar los gastos que supuestamente derogó (sic) el PRD y el suscrito en los eventos, es suficiente... pero la verdad es que sus cuadros contienen datos inverosímiles, absurdos, porque carecen del sustento probatorio para siquiera darle el carácter de indicios...”*
- *“El denunciante tiene la intención de engañar con cuadros que a su decir son reflejo de los gastos que derogamos (sic) durante la campaña... le da valor unilateral y subjetivo a las playeras, chalecos, lonas, banderas y demás elementos propagandísticos, pero considera que en cada evento se compraron diversos elementos... cuando lo lógico y natural, es que se utilicen los mismos elementos en cada lugar...”*

4. Vistas formuladas a los denunciados.

La Unidad Técnica de Fiscalización notificó sendos oficios a los denunciados —el veinticinco y el veintinueve de junio, respectivamente— en los que les dio vista con las constancias derivadas de varias diligencias de investigación, practicadas por esa autoridad, a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera, **formularan alegatos** y aportaran las pruebas que estará pertinentes, conforme al artículo 35, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Esas diligencias consistieron en:

- La consulta de las direcciones electrónicas que alojan las imágenes publicadas en el perfil de Facebook a nombre de Erick Edgardo Islas Cruz, relativas a los eventos de campaña objeto de denuncia;
- La solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, respecto al registro de tales eventos en el sistema integral de fiscalización;
- La consulta de páginas de internet —realizada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis— para constatar la existencia del evento celebrado el veintiuno de mayo anterior, en el lienzo charro de “San Francisco” Acayuca, conforme a la cual se detectó esta publicidad:



- Las cotizaciones recabadas de otros lienzos charros en Querétaro y la Ciudad de México.

5. Respuestas de los denunciados a las vistas.

Mediante escritos exhibidos el veintiocho de junio y el tres de julio del año en curso, los denunciados respondieron a las vistas practicadas por la autoridad fiscalizadora, en los siguientes términos:

El Partido de la Revolución Democrática:

- Reitera que el escrito de queja del partido político denunciante *“es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas...”*
- *“Si bien es cierto el C. Erick Edgardo Islas Cruz, asistió el (sic) evento gratuito realizado el 21 de mayo de 2016, en el Lienzo Charro de “San Francisco” Acayuca, también lo es que no fue en calidad de invitado especial... sino que fue una simple invitación solamente, misma que de ninguna manera fue en calidad de candidato... sino que fue en calidad de ciudadano; motivo por el cual no se generó algún gasto que se tuviera que reportar como gasto de campaña...”*
- *“...el C. Erick Edgardo Islas Cruz, en el evento materia de reproche, únicamente manifestó un agradecimiento por la invitación... sin emitir algún discurso político que promoviera su candidatura...”*

El candidato Erick Edgardo Islas Cruz:

- En relación al evento realizado en el Lienzo Charro de “San Francisco” Acayuca, el veintiuno de mayo pasado *“...se celebró con motivo de la campaña electoral de la candidata*

a diputada local del PRD, correspondiente al distrito XVI con cabecera en Tizayuca, Hidalgo; en el cual participó un espectáculo de montas y rodeo tipo americano, cuyo responsable del inmueble fue Gerardo Sánchez Islas, en su calidad de coordinador de eventos de la candidata...”

- *“...Al citado ciudadano le fue concedido el permiso para realizar el evento el 21 de mayo, a través de un contrato denominado “donación”, de 17 de mayo del presente año, suscrito por el Comisariado Ejidal de Acayuca...”*
- *“...recibí invitación de la compañera candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui para asistir al evento en comento, lo cual accedí y asistí... no se desprende indicio alguno de que el suscrito haya manifestado discurso alguno con el fin de ser escuchado y pedir el voto...”*
- *“...Respecto a los supuestos elementos de propaganda electoral de mi candidatura... no omito decir que algunos de mis colaboradores e integrantes de la planilla, llevaban puestas prendas de la campaña, como chaleco o playera, y un par de ciudadanos... llevaron un par de gallardetes...”*
- El candidato aporta como respaldo de sus afirmaciones, el escrito de invitación al evento celebrado el veintiuno de mayo de este año, así como del contrato de “donación”, relativo al permiso para utilizar el mencionado lienzo charro, que obra agregado al legajo de copias certificadas del expediente del procedimiento sancionador instaurado por la autoridad fiscalizadora.

6. Diligencia ordenada para recabar el testimonio del encargado del Comisariado Ejidal de Acayuca, Hidalgo.

Tal como se hace constar en acta circunstanciada levantada el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, Francisco Aguilar Hinojosa, encargado del referido comisariado, manifestó ante personal actuante del Instituto Nacional Electoral:

- Que se ocupa de otorgar los permisos en el lienzo charro de “San Francisco” de Acayuca.
- Que el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, “*un vecino del pueblo, de nombre Gerardo Sánchez Islas*”, solicitó el permiso para ocupar ese lugar.

7. Emplazamiento a la candidata a diputada local Ana Lilia Chávez Jáuregui, así como al partido político que la postuló.

El cuatro de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó emplazar a la candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui al procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO**, en razón de que, a partir de las constancias integrantes del propio expediente, se advirtió que “*se encuentra involucrada con las conductas infractoras denunciadas*”, inicialmente atribuidas sólo al candidato Erick Edgardo Islas Cruz; en el respectivo emplazamiento se ordenó, además, requerir a la candidata información puntual sobre el evento realizado en el lienzo charro “San Francisco” de Acayuca.

Asimismo, en esa oportunidad se acordó emplazar también al Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a las faltas en que pudo haber incurrido la citada candidata.

8. Respuesta a los emplazamientos.

Mediante ocurso recibidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, los días siete y diez de julio, respectivamente, el Partido de la Revolución Democrática y la candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui dieron contestación a los emplazamientos derivados de la ampliación del objeto de investigación.

El Partido de la Revolución Democrática:

- Insistió en que Erick Edgardo Islas Cruz acudió al evento en el lienzo charro de “San Francisco” Acayuca, no en calidad de candidato ni de invitado especial, sino de ciudadano, sin realizar actos de promoción de su candidatura, razón por la cual, tal evento no generó algún gasto de campaña a reportar.
- En relación al evento en cuestión, agregó: *“Misma suerte corre lo relativo a la C. Ana Lilia Chávez Jáuregui... pues, de constancias de autos no se desprende prueba alguna que... haya sido un acto de campaña efectuado con motivo de su postulación...”*
- *“...De la propia certificación de fecha 24 de julio (junio) de 2016... respecto de la página de internet en donde se aprecian las imágenes del evento en cuestión, de lo que únicamente se desprende que dicho evento contará con la invitación del C. Erick Edgardo Islas Cruz, pero nunca se le califica como candidato... en ningún momento se refiere a actos de campaña ni del C. Erick Edgardo Islas Cruz... ni de la C. Ana Lilia Chávez Jáuregui...”*

La candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui:

- *“...el 21 de mayo del año en curso, derivado de la petición de diversos ciudadanos vecinos de Acayuca, en el municipio de Zapotlán, se llevó a cabo un evento de rodeo en el lienzo charro de esa localidad”.*
- *“Después de analizar dicha petición, platique con mi coordinador de eventos, quien a su vez pertenece a un club de montas, por lo que se me facilitó cooperar con la causa social solicitada y Gerardo Sánchez Islas se encargó de la organización, en tanto que consiguió el inmueble para el efecto...”*
- *“...Gerardo Sánchez Islas consiguió, sin costo, los toros y la participación de los jinetes, con la salvedad el costo del transporte y cena, por lo que le proporcioné \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para cubrir esos conceptos... Y en cuanto a la propaganda repartida, no hubo tal distribución debido a que no fue un acto o evento de campaña... simplemente hice acto de presencia junto con personas de mi entonces equipo de campaña, quienes algunos de ellos portaban un par de elementos propagandísticos que utilizamos para toda la etapa...”*
- *“Al evento invité a Erick Islas... ni la suscrita ni Erick utilizamos el evento para promocionar nuestras candidaturas...”*
- Esta candidata aportó como prueba, la invitación que envió a Erick Edgardo Islas Cruz, para el evento señalado, así como del contrato de “donación”, relativo al permiso para utilizar el lienzo charro donde se celebró ese acto, documentos que obran en el legajo de copias

certificadas de la queja administrativa resuelta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

9. Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO.

La resolución de la autoridad fiscalizadora —emitida el catorce de julio de este año— en relación a los diecinueve eventos proselitistas no reportados, atribuidos a los ahora actores, se sustenta medularmente en las siguientes consideraciones:

- La litis consistió en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y el candidato Erick Edgardo Islas Cruz, excedieron el tope de gastos de campaña, en la elección de municipales en Zapotlán de Juárez, Hidalgo.
- Respecto a tres de eventos denunciados, se tuvo por acreditado que los gastos correspondientes sí fueron reportados en el sistema integral de fiscalización; respecto a otros quince, la autoridad concluyó que se trataron de recorridos realizados por el candidato denunciado, sin que se adviertan gastos diferentes a conceptos registrados en el mencionado sistema.
- En cuanto al evento en el lienzo charro de “San Francisco” Acayuca, se tuvo por acreditada su realización, así como la presencia del candidato denunciado, a partir de lo aseverado por éste, al responder a la vista que le fue formulada.

- El proselitismo por parte de tal candidato, durante ese evento, quedó demostrado con base en su afirmación: *“algunos de mis colaboradores e integrantes de la planilla, llevaban puestas prendas de la campaña, como chaleco o playera, y un par de ciudadanos que nos venían acompañando en los recorridos de las comunidades, llevaron un par de gallardetes...”* Además, para tal conclusión se estimó que *“en la página de Facebook que fue proporcionada por el quejoso y corroborado (sic) por la autoridad, el denunciado agradece por la invitación que le realizó una compañía de rodeo llamada 8 segundos de Acayuca”*.
- El evento en comento benefició al propio candidato, por celebrarse en un inmueble propiedad de un ejido (lienzo charro) es decir de una persona moral —impedida para ello— que, al dar el permiso de ocuparlo para un acto de campaña, hizo una aportación en especie, como también lo hizo el *“Club de rodeos 8 segundos”*.
- En cuanto a la candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui, aunque la publicidad del referido evento detectada en internet, no la menciona, se tuvo por acreditada tanto su asistencia a tal acto, como la invitación que ella extendió a Erick Edgardo Islas Cruz y el beneficio obtenido por la campaña de la primera; esto, a partir de la coincidencia de los escritos de invitación aportados como prueba por ambos candidatos, de la aceptación de aquélla acerca de que su *“coordinador de eventos”* fue quien consiguió la utilización del lienzo charro y organizó el rodeo, así como del reconocimiento de que,

durante el acto, hizo uso de la palabra y algunos de sus colaboradores portaban elementos de propaganda.

- Por tanto, se contó con elementos suficientes para evidenciar que el evento se vinculó y benefició a ambos candidatos, ya que aceptaron su asistencia y participaron activamente en él, sumado a lo manifestado por el comisariado ejidal en cuanto a que concertó la utilización del lienzo charro con personal de la candidata Chávez Jáuregui.

En función de lo expuesto, la autoridad fiscalizadora resolvió estimar fundado el procedimiento sancionador, en lo que atañe al evento realizado en el lienzo charro de “San Francisco” Acayuca, al configurarse una aportación por personas morales —comisariado ejidal de Acayuca y la compañía “8 segundos”— consistente en un evento de rodeo.

Por consiguiente, se instruyó a la Unidad Técnica de Fiscalización *“cuantificar los gastos a los candidatos beneficiados por un importe de \$52,184.13 (cincuenta y dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 13/100 M.N)”*; costo determinado a partir de información reportada en el sistema integral de fiscalización en razón del gasto efectuado por un concepto similar —lienzo charro y rodeo— en la campaña de un candidato a presidente municipal en el estado de Chihuahua.

Asimismo, se determinó calificar la falta cometida como grave ordinaria e imponer al Partido de la Revolución Democrática, una multa equivalente al doscientos por ciento del monto involucrado

en la infracción, lo cual equivale a \$104,368.26 (ciento cuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos 26/100 M.N.)

En lo concerniente al rebase del tope de gastos de campaña, se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización acumular los gastos detectados en el procedimiento sancionador, a los respectivos dictámenes consolidados, para definir si se excede o no ese límite; ello, después de prorratear el monto involucrado, entre las campañas de los candidatos Erick Edgardo Islas Cruz y Ana Lilia Chávez Jáuregui.

De modo que, atendiendo a tal determinación, en el respectivo dictamen consolidado,⁵ relativo a las irregularidades encontradas en los informes de gastos de campaña de los candidatos postulados para el proceso electoral ordinario local 2015-2016, en el estado de Hidalgo, en la parte concerniente al Partido de la Revolución Democrática, se consideró:

En cumplimiento a lo ordenado en las Resoluciones recaídas a los procedimientos de queja **fundados**, se atendió el seguimiento de mérito y se cuantificaron los montos que generaron un beneficio a la campaña de los candidatos correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 en relación al 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF.

El monto involucrado por \$54,584.13 deberá asignarse en proporción al prorrateo respectivo a los candidatos beneficiado de la forma siguiente: El importe de \$52,184.13 a los C. Erick Edgardo Islas Cruz y a la C. Ana Lilia Chávez Jáuregui y el monto

⁵ Aprobado mediante resolución INE/CG580/2016, emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-REC-215/2016 Y
ACUMULADO**

de \$2,400.00 que se asignará únicamente a la candidatura de Erick Edgardo Islas Cruz.

Distribución del beneficio

Candidato	Cargo	Distrito o Municipio	Tope de gastos	Porcentaje	Gasto Prorrateado
Erick Edgardo Islas Cruz	Presidente Municipal	Zapotlán de Juárez	\$146,762.73	12.32%	\$6,426.93
Ana Lilia Chávez Jáuregui	Diputado Local	Distrito XVI	1,044,891.71	87.68%	45,757.20
Total			\$1,191,654.44	Costo	\$52,184.13

Importe a cuantificar

Candidato	Cargo	Distrito o Municipio	Importe que se acumulara a los topes de gastos de campaña
Erick Edgardo Islas Cruz	Presidente Municipal	Zapotlán de Juárez	\$8,826,.93
Ana Lilia Chávez Jáuregui	Diputado Local	Distrito XVI	45,757.20
			\$54,584.13

Para lo anterior, la autoridad fiscalizadora partió de las cantidades que representan el tope de financiamiento permitido para cada candidatura en lo individual y del porcentaje al que tales cantidades equivalen respecto del total resultante de la suma de ambos límites de financiamiento; ello, para establecer la proporción a la que deberá sujetarse, respecto de cada candidatura, el prorrato del monto del beneficio obtenido por ambas.

10. Recurso de apelación ST-RAP-14/2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

En contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el partido político denunciante interpuso recurso de apelación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

En relación a la decisión de prorratear el monto en el que fue cuantificado el evento de rodeo que beneficio a los candidatos Erick Edgardo Islas Cruz y Ana Chávez Jáuregui, el apelante alegó, sustancialmente, que la autoridad fiscalizadora efectuó una inadecuada valoración de los elementos de prueba para arribar a la conclusión de que ambos candidatos estuvieron presentes en ese evento.

Desde la postura del recurrente, el material probatorio analizado por la mencionada autoridad, era apto para demostrar que sólo el candidato a presidente municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, fue beneficiado con el referido acto.

11. Sentencia de la Sala Regional Toluca, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional (ST-RAP-13/2016 y acumulado).

El catorce de agosto de este año, la Sala Regional Toluca se pronunció por modificar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO, a partir de los siguientes razonamientos;

- La autoridad administrativa electoral se abstuvo de considerar que:

- a) Al contestar el primer emplazamiento *“en ningún momento el Partido de la Revolución Democrática hizo referencia a la supuesta invitación al evento realizado en el lienzo charro, por parte de la entonces candidata a diputada local...”*.
 - b) Que al comparecer al procedimiento sancionador Erick Edgardo Islas Cruz no *“hizo referencia a la supuesta invitación al evento realizado en el lienzo charro... mucho menos, aclara la condición en que asistió a dicho evento”*
 - c) En su *“segunda comparecencia”* el Partido de la Revolución Democrática tampoco *“hizo referencia a que la invitación al evento fue realizada por la entonces candidata a diputada local”*.
 - d) Sólo hasta que Erick Edgardo Islas Cruz *“compareció por segunda vez”* al procedimiento, es que *“hace mención a la candidata a diputada local y al contrato de donación, mismos que por primera vez son aportados al procedimiento”*.
 - e) Cuando *“compareció por tercera vez”* al procedimiento el referido partido político manifestó que no existían pruebas de que el rodeo hubiera sido un acto de campaña de la candidata a diputada local, declaración *“contradictoria con la segunda del candidato”*.
 - f) El propio partido político *“acepta que el único beneficiado (por ser un invitado especial) era el candidato electo”*.
- La autoridad fiscalizadora valoró aisladamente **1)** el contrato de donación suscrito por el comisario ejidal de Acayuca, **2)** el escrito de invitación al evento en el lienzo charro, dirigido

a Erick Edgardo Islas Cruz, y **3)** Las afirmaciones de Ana Lilia Chávez Jáuregui, al comparecer al procedimiento sancionador. Ello, sin tomar en cuenta las demás constancias que obraban en autos, en concreto, las manifestaciones del referido candidato y del Partido de la Revolución Democrática en distintos momentos del procedimiento primigenio.

- Tampoco otorgó valor probatorio a la publicidad detectada en internet, relacionada con el evento en el referido lienzo charro, en la que no se hacía ninguna mención a la candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui *“sino que únicamente se mencionaba al candidato Erick Islas como invitado especial”*.
- La adminiculación de la totalidad de los elementos que constaban en el expediente del procedimiento sancionador, hubiera conducido a la autoridad administrativa electoral a concluir que el evento celebrado en el lienzo charro de “San Francisco” de Acayuca *“siempre fue en beneficio exclusivo del candidato electo (a presidente municipal) porque no se alude a la candidata a diputada local”*.
- En base en lo anterior, determinó modificar la resolución apelada, dejando sin efectos el prorrateo definido por la autoridad fiscalizadora y, en plenitud de jurisdicción, valorar los elementos de prueba agregados al expediente sancionador, a partir de los siguientes argumentos:

- a) Por la forma en que se publicitó el evento (mediante la publicidad detectada en internet por la autoridad fiscalizadora) concluyó que sólo beneficio al candidato a presidente municipal;
- b) El Partido de la Revolución Democrática *“en ninguno de los tres momentos procesales (en que realizó manifestaciones) hizo referencia a la supuesta invitación formulada por la otrora candidata a diputada local... reconoce que de la propaganda encontrada en internet no se advierte que el evento tuviera que ver con la referida candidata”*;
- c) *“La variación en las manifestaciones por parte del candidato, en el sentido de que, en un primer momento sólo señaló que no rebasó el tope de gastos de campaña y, en un segundo momento (conociendo hacia dónde iba la averiguación) modificó su defensa refiriendo que el evento fue realizado con motivo de la campaña de la otrora candidata a diputada local, genera dudas sobre lo afirmado en ese segundo momento”*.
- d) *“La experiencia indica que si la candidata hubiera realizado el evento, en la propaganda (detectada en internet) se advertiría su nombre o, al menos, se haría alusión a ésta...”*
- e) El escrito de invitación al evento investigado, dirigido a Erick Edgardo Islas Cruz, no hace prueba suficiente de

su contenido, porque resulta contradictorio con los demás elementos probatorios que obran en el expediente sancionador.

- f) En cuanto al contrato de donación *“no genera indicio alguno relacionado con el hecho que se pretende probar, esto es, que se haya invitado al ciudadano Erick Edgardo Islas Cruz al evento organizado por la entonces candidata a diputada local, puesto que no se advierte nexo causal que los vincule”*.
- g) Por tanto, al desvirtuarse el valor probatorio de las citadas documentales *“no existen elementos de prueba que den sustento a afirmaciones de la candidata, de ahí que no se pueda concluir o generar convicción sobre que dicha candidata organizó el evento... y que ella fue quien invitó al evento al candidato a presidente municipal...”*
- La valoración conjunta de los elementos probatorios existentes en el expediente sancionador, así como de *“los indicios y presunciones que éstos generan”*, llevó a la Sala Regional Toluca a tener por acreditada la responsabilidad del candidato Erick Edgardo Islas Cruz, como único beneficiado del evento no reportado, celebrado en el lienzo charro de “San Francisco” de Acayuca.
 - Debido a esa conclusión, la Sala Regional determinó pronunciarse en plenitud de jurisdicción, sobre la configuración de un rebase de tope de gastos de campaña,

por parte del candidato Erick Edgardo Islas Cruz; de modo que el importe de \$52,184.13 (cincuenta y dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 13/100) en el cual se cuantificó el gasto por el señalado evento no reportado, se sumó en su totalidad a los egresos reportados por el propio candidato durante la campaña —sin dejar de contar la cantidad de \$2400 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) definida por la autoridad fiscalizadora como gasto no reportado por la pinta de bardas en el procedimiento sancionador precedente—.

- Al sumar las anteriores cantidades —\$54,584.13 (cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro pesos 13/100 M.N.) en total— a los gastos reportados por Erick Edgardo Islas Cruz en el sistema integral de fiscalización, se alcanzó una cantidad de \$190,386.78 (ciento noventa mil trescientos ochenta y seis pesos 78/100 M.N.) la cual **supera en un 29.72%** (veintinueve punto setenta y dos por ciento) **el tope de gastos de campaña** para la elección del ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, fijado en \$146,762.73 (ciento cuarenta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos 73/100 M.N.) por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, según el acuerdo CG/031/2016.

12. Sentencia de la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-54/2016 y su acumulado.

El Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, a su vez, al resolver la impugnación de la elección del ayuntamiento en Zapotlán de Juárez, determinó la inexistencia de un rebase de tope de gastos de campaña, sustentando esa conclusión, en la resolución emitida dentro del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO, así como en el dictamen consolidado relativo al informe de ingresos y egresos del candidato a presidente municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, la Sala Regional decidió que, al haber modificado la resolución recaída al referido procedimiento sancionador y, por ende, el citado dictamen consolidado, cambió la situación jurídica inicial en la cual la jurisdicción electoral local había apoyado su decisión de confirmar la declaración de validez de la mencionada elección, toda vez que, al sumar a los egresos de campaña del citado candidato, los gastos no reportados de un evento en un lienzo charro, resultó el rebase del límite de gastos proselitistas.

Ello, propició que la Sala Regional revocara el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, actuando con jurisdicción plena, tuviera por actualizada la causal de nulidad de la elección relativa al rebase de tope de gastos de campaña, en un monto que exceda en un cinco por ciento, el monto total autorizado, con base en los artículos 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 385, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Estudio del agravio.

Lo planteado por el recurrente, acerca de la inapropiada valoración probatoria efectuada por la Sala Regional es **fundado**, como se explica a continuación.

La autoridad responsable parte del presupuesto inexacto de que existió una variación entre lo manifestado por Erick Edgardo Islas Cruz al momento de responder al emplazamiento en el procedimiento sancionador primigenio, y lo expresado por aquél al momento de responder a la vista que le formuló la autoridad fiscalizadora, con las constancias derivadas de las diligencias de investigación practicadas.

Al respecto, es verdad que, en un primer momento, al responder el referido emplazamiento, Erick Edgardo Islas Cruz dirige sus razones a combatir los señalamientos en su contra, pretendiendo evidenciar que se trata de acusaciones genéricas e imprecisas, carentes de sustento.

En ese sentido, el candidato contravirtió la información incorporada en los cuadros contenidos en la denuncia inicial del Partido Revolucionario Institucional, dando una respuesta integral, sin ocuparse de desvirtuar, caso por caso, lo acontecido en relación a cada uno de los diecinueve eventos cuya falta de reporte se le atribuyen; sin embargo, ello no significa reconocimiento alguno de la responsabilidad que el denunciante le imputa, ya que Erick Edgardo Islas Cruz plantea su defensa en contra de tales señalamientos, respondiendo de manera conjunta

a todos ellos, afirmando que los señalados cuadros contienen datos que carecen de sustento probatorio que permita considerarlos indicios.

Por tanto, lejos de permanecer pasivo o impávido, Erick Edgardo Islas Cruz confrontó las imputaciones en su contra, sin que la manera en que decidió hacerlo, dando una respuesta general que comprendiera por igual a todos los actos proselitistas que se le atribuyen, pueda operar en su contra o sugerir que tácitamente admitió su culpabilidad.

Ello es así, porque en principio, al denunciante incumbe probar todas las afirmaciones de hecho en las que pretende apoyar su acusación, mientras que al denunciado sólo le será suficiente oponerse a tales aseveraciones, negándolas o rechazándolas; postura admisible sólo en tanto no existan indicios en su contra, que lo obliguen a proporcionar una explicación sobre los hechos que se le reprochan.

En concordancia con este criterio, el autor Francisco Pastor Alcoy, en su obra *Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia*, tirant lo blanch, Valencia 2003, páginas 166 y 167, afirma:

"1. Pasividad de la defensa.

[...]

Quien ejerce su derecho a mantener una postura defensiva pasiva ante los indicios incriminadores puede encontrarse con que la inicial presunción de inocencia acaba cediendo.

Al existir unos indicios incriminadores la acusación ha ejercido ya la carga de la prueba.

Si los indicios son remotos, débiles, inconsistentes o su unión con el hecho delictivo requiere una inferencia absurda, o son posible múltiples posibilidades la sentencia será absolutoria, haya sido activa o pasiva la defensa del imputado.

Ante unos indicios incriminadores próximos, fuertes o excepcionales la acusación ha ejercido la carga de la prueba con notables posibilidades, de éxito. En estos casos el imputado inocente debería articular contraindicios o proponer posibles inferencias divergentes para contrarrestar la prueba indirecta."

Es menester apuntar, que este Tribunal Constitucional ha considerado que al derecho administrativo sancionador electoral —como manifestación del *ius puniendi* del Estado— en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades del caso, le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal, y por extensión, sus reglas y postulados fundamentales.

En esa lógica, el artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción II, reconoce el principio de no autoincriminación, como vertiente del derecho de defensa, entendido como la garantía que tiene una persona de no ser obligada a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, de no declarar si lo estima conveniente, de no declarar en su contra y, en general, de comparecer al proceso a manifestar lo que a su derecho convenga; garantía que, eventualmente, tiene cabida en los procedimientos sancionadores electorales, en tanto pueden concluir con una consecuencia punitiva.

Bajo ese tenor, tal garantía se encuentra reflejada en el artículo 467, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone:

Artículo 467.

1. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. **La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.**

[...]

El segmento normativo transcrito, tutela el derecho de defensa de la persona contra la que se sigue un procedimiento sancionador en materia electoral, para lo cual establece que la autoridad fiscalizadora la emplazará corriéndole traslado con una copia del escrito de queja o denuncia.

La finalidad primordial del emplazamiento, consiste en que el sujeto denunciado cuente con los elementos necesarios para entablar una adecuada defensa y, en el plazo previsto en la propia disposición, comparezca al procedimiento a dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra, en el sentido que estime conveniente.

No obstante, la omisión de contestar sobre esas imputaciones únicamente tendrá el efecto de que precluya el derecho del

denunciado a ofrecer pruebas, pero en forma alguna, mas no la presunción respecto a la veracidad de los hechos materia de la denuncia.

Es decir, la infracción corresponde probarla a quien la imputa o bien a la autoridad investigadora.

Lo anterior pone de manifiesto, que el derecho de defensa, en su vertiente de no autoincriminación, inmerso en el debido proceso, se encuentra protegido en el citado precepto legal; ello, en el entendido de que la preclusión al ofrecimiento de pruebas, referida en tal disposición, se insiste, no puede tener el alcance de determinar la veracidad material de los hechos y, menos aún, de establecer la responsabilidad del imputado en los hechos que se le atribuyen, como tampoco implica negar la posibilidad a la autoridad electoral de que, en razón de una labor investigadora exhaustiva, determine una nueva oportunidad para la aportación de mayores elementos respecto a algún aspecto específico de la averiguación, a través de algún requerimiento específico al imputado o de una vista que le otorgue a éste para que manifieste lo que le convenga.

En ese contexto, cabe resaltar que la posición guardada por Erick Edgardo Islas Cruz al responder al emplazamiento, obedeció a que consideró, por un lado, que la queja presentada en su contra era genérica e imprecisa, y por otro, que los elementos probatorios aportados por el partido político denunciante eran insuficientes para respaldar la acusación de que aquél, durante su campaña, realizó eventos proselitistas no reportados.

De ese modo, ello **no puede ocasionarle perjuicio al propio candidato atribuyéndole la aceptación o reconocimiento de los hechos señalados en su contra**; máxime, cuando la autoridad fiscalizadora no tomó como base los elementos probatorios aportados por el denunciante —consistentes en impresiones del perfil de Facebook de Erick Edgardo Islas Cruz— para tener por acreditada la realización del evento en el lienzo charro de Acayuca o para determinar la responsabilidad de los ahora actores.

Igualmente, la falta de eficacia probatoria de las impresiones aportadas como prueba de los eventos denunciados y de las circunstancias en éstos ocurrieron —concretamente, el rodeo celebrado en el referido lienzo charro— se hace patente por la Sala Regional, ya que al valorar el material probatorio integrado al expediente sancionador —en plenitud de jurisdicción— para concluir sobre la responsabilidad de los ahora demandantes, tampoco partió de esas impresiones; aspecto que permite explicar la postura de Erick Edgardo Islas Cruz, al contestar el emplazamiento, limitándose a exponer que los señalamientos en su contra carecen de elementos de respaldo con suficiente fuerza probatoria.

Ahora, fue en una segunda oportunidad cuando Erick Edgardo Islas Cruz introdujo al procedimiento sancionador, los argumentos de defensa consistentes en atribuir el evento celebrado en el referido lienzo charro, a la candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui.

Al respecto, la Sala Superior no considera que ello se haya debido a la intención de variar una postura inicial asumida como defensa, sino que, a diferencia de lo estimado por la Sala Regional, la introducción de tales argumentos obedeció, más bien, a una puntualización de lo ocurrido respecto a un evento en particular, en respuesta a una vista realizada por la autoridad fiscalizadora a los denunciados, en la que se les corrió traslado de diversas constancias generadas por diligencias de investigación ordenadas como parte de la averiguación de los hechos.

Entre tales constancias, destacó el acta circunstanciada en la que la referida autoridad hizo constar la consulta de una página de internet en la que se encontró publicidad del rodeo a llevarse a cabo en el lienzo charro de “San Francisco” de Acayuca, el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, y en la que se hacía mención de “*Erick Islas*” como invitado especial.

De esa manera, se estima válido que Erick Edgardo Islas Cruz planteara lo relativo a la organización de tal evento por Ana Lilia Chávez Jáuregui, hasta su respuesta a la vista que le fue practicada, ya que fue sólo hasta la notificación de la propia vista, que estuvo en aptitud de conocer que la autoridad fiscalizadora había recabado elementos de convicción con fuerza incriminatoria, ante los cuales estuvo motivado a hacer lo necesario para restar credibilidad a tales elementos, dando una explicación racional acerca de los extremos que los mismos demuestran.

En otras palabras, frente a indicios incriminatorios significativos, —como lo es la publicidad de un rodeo en el que se menciona como invitado especial a Erick Edgardo Islas Cruz— se estima razonable que el propio denunciado proporcionara la explicación de que ese evento fue organizado por otra candidata y aportara elementos probatorios en su defensa, como serían la invitación que aquélla le extendió para asistir a ese rodeo, y el contrato celebrado para la utilización del lienzo charro donde se celebraría tal evento.

De hecho, no se advierte alguna actitud guardada por ese candidato que ahora le depare perjuicio, ya que por lo general, es hasta el momento en que la autoridad fiscalizadora despliega apropiadamente sus facultades de investigación, que ésta contará con indicios cuyo debido enlace, le permitirán superar la presunción de inocencia a favor de los imputados.

Luego, el material allegado por la autoridad sancionadora, para alcanzar convencimiento sobre los hechos indagados, debe impulsar al acusado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar los indicios incriminatorios obtenidos —como se advierte que sucedió en el presente asunto con el citado candidato— sin que ello signifique desplazar el *onus probandi*.

De proceder en forma diferente, es posible que le resulten indicios adversos al imputado, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona

imputada que ve peligrar su situación **con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso**, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios que le están perjudicando, con explicaciones racionales que los puedan destruir o debilitar, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia, tal como se aprecia que aconteció en el presente asunto, con la respuesta que el candidato imputado proporcionó a la vista formulada.

En igual orden de ideas, la Sala Superior tampoco advierte que exista una contradicción entre lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática en las tres diferentes oportunidades en que hizo manifestaciones ante la autoridad fiscalizadora, y lo alegado por el citado candidato al responder a la vista que le fue formulada.

Sobre el particular, operan idénticas razones a las explicadas acerca de los términos en que Erick Edgardo Islas Cruz respondió al emplazamiento al procedimiento sancionador; es decir, si el partido político ahora actor estimaba que la queja en su contra era débil y no contaba con sustento, bastaba con que se opusiera a la misma evidenciando su vaguedad o ineficacia.

Asimismo, las diferentes manifestaciones efectuadas por el citado partido político, se estiman consistentes entre sí, primero, porque al igual que el citado candidato, estuvo motivado a desvirtuar indicios incriminatorios en su contra, sólo hasta que la autoridad fiscalizadora le dio vista con las diligencias de investigación que

había desplegado; y segundo, porque si bien el propio partido admite la presencia tanto de su candidato Erick Edgardo Islas Cruz, como de su candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui, en el rodeo celebrado en el lienzo charro de Acayuca, lo hace partiendo de la premisa de que tales candidatos **no realizaron actos dirigidos a promover sus candidaturas**, razón por la que, desde su perspectiva, la presencia de ambos en ese evento **no se trató de actos de campaña**, y por tanto, no debieron contabilizarse como gastos proselitistas, siendo irrelevante entonces, según esta postura, si el evento beneficio a uno de los candidatos o a ambos.

Lo anterior permite afirmar que, a diferencia de lo sostenido por la Sala Regional, no había motivos para que el partido político ahora actor efectuara aclaraciones o puntualizaciones —desde su comparecencia al procedimiento en respuesta a su emplazamiento— respecto al vínculo entre su candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui y el evento en el señalado lienzo charro, ni a justificar la presencia de sus candidatos en ese evento; ello, en atención a que válidamente se defendió de la denuncia en su contra, desestimando su contundencia y el alcance de los elementos probatorios adjuntos a ella.

Asimismo, el hecho de que el partido político actor hubiera respondido al emplazamiento ordenado por la ampliación del procedimiento sancionador, sosteniendo la inexistencia de pruebas que acreditaran la celebración del mencionado rodeo como acto de campaña de Ana Lilia Chávez Jáuregui, no demerita, necesariamente, lo manifestado por Erick Edgardo Islas

Cruz en cuanto a que tal evento “*se celebró con motivo de la campaña electoral de la candidata*”, si se tiene en cuenta que el referido partido, en ejercicio de su derecho de defensa, pudo estimar que, incluso lo expresado por ese candidato, tampoco era suficiente para acreditar que el evento en cita fue un acto proselitista a favor de la citada candidata.

En cualquier caso, lo afirmado por Erick Edgardo Islas Cruz no es suficiente para determinar que el evento en cuestión benefició solamente a uno de los citados candidatos, pues con independencia de que el propio evento no haya tenido auténticos fines proselitistas, lo cierto es que ambos candidatos reconocieron ante la autoridad fiscalizadora, haber estado presentes en el rodeo celebrado en el lienzo charro “San Francisco” de Acayuca, así como que ambos fueron acompañados al evento por colaboradores que portaban prendas o elementos de propaganda alusivos a sus campañas, cuestión que no fue controvertida por el Partido de la Revolución Democrática, al promover los recursos en los que se actúa.

Por otro lado, la Sala Regional parte de la premisa inexacta de que, para tener por acreditada la presencia de la candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui en el rodeo celebrado en el lienzo charro de Acayuca, la publicidad relativa a ese evento —detectada en internet por la autoridad fiscalizadora— debió hacer mención expresa al nombre de la propia candidata y no sólo al de “Erick Islas”.

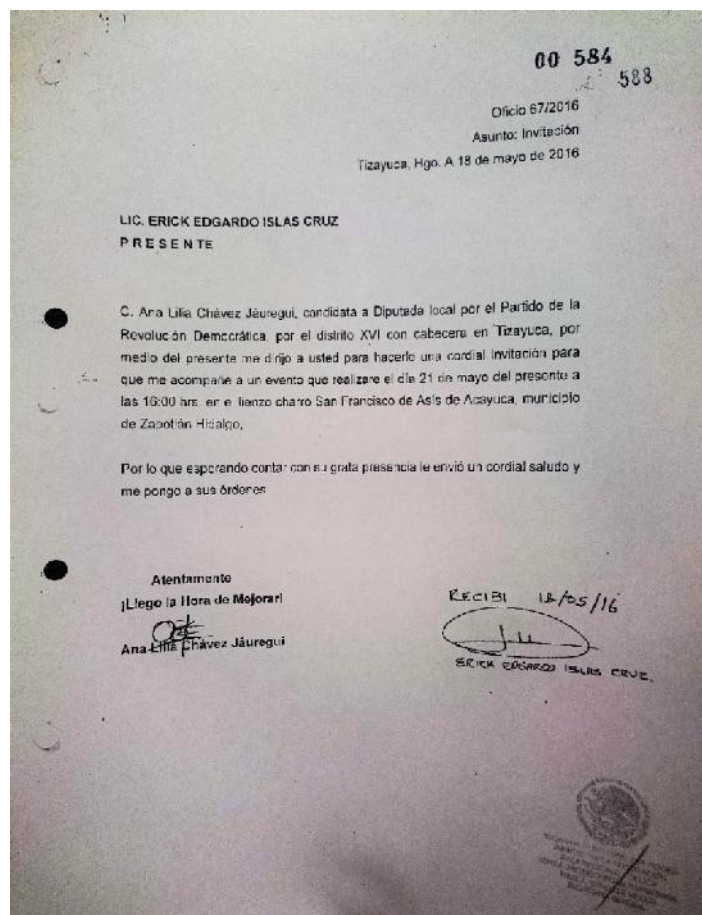
En este punto, cabe destacar que por lo general, cuando dentro de un procedimiento sancionador se somete a conocimiento de la autoridad la comisión de presuntas conductas ilícitas, en la que participan personas físicas que se desenvuelven en el ámbito de actuación de personas morales, compartiendo ambas la imputación de tales conductas, la experiencia indica que es esperable que la participación de esas personas pretenda ser ocultada, para que pase desapercibida, de manera que se dificulte su demostración mediante medios probatorios directos.

Sin embargo, ello no puede ser obstáculo para que, a partir de la adminiculación de los diferentes indicios derivados de la actividad investigadora de la autoridad con atribuciones sancionadoras, esa dificultad probatoria se desvanezca.

De esta manera, la responsable debió considerar que, tal como lo concluyó inicialmente la autoridad fiscalizadora, en el expediente del procedimiento sancionador, existen indicios suficientes para evidenciar, de manera concatenada, que el evento consistente en un rodeo realizado en el lienzo charro de “San Francisco” de Acayuca, beneficio no sólo al candidato Erick Edgardo Islas Cruz, sino también a la candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui.

Así es, la autoridad fiscalizadora partió del reconocimiento expreso de ambos candidatos, respecto a que estuvieron presentes en ese evento, celebrado el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, y de la aceptación de que sus colaboradores, es decir, personas relacionadas con su candidatura, portaron elementos propagandísticos durante ese acto.

De igual modo, a partir de lo manifestado por Ana Lilia Chávez Jáuregui —en respuesta a lo requerido expresamente por la autoridad fiscalizadora— se corroboró que ella invitó al propio evento a Erick Edgardo Islas Cruz, tal como éste lo afirmó y pretendió acreditarlo con la exhibición de una copia simple del siguiente escrito, recibido por él mismo conforme al acuse asentado en forma manuscrita, con fecha dieciocho de mayo del año en curso, el cual obra agregado en el legajo de copias certificadas de la queja administrativa que informa al presente asunto:



Escrito cuya autoría es reconocida por la propia candidata en su responder al requerimiento de información que le fue formulado

por la autoridad al emplazarla y, por ende, sirve para tener por acreditada tal invitación; de manera que **lo informado por el candidato, fue constatado a partir de lo aducido por la candidata al contestar un cuestionamiento de la autoridad.**

Con base en la coincidencia entre lo informado por la candidata y la declaración rendida por el comisario ejidal de Acayuca, Hidalgo, se comprobó que la persona de nombre Gerardo Sánchez Islas, reconocida por la propia candidata como su “coordinador de eventos”, consiguió la utilización del lienzo charro de esa localidad, para la celebración del evento al que asistieron ambos candidatos; extremos que al tenerse por probados, sirvieron a la autoridad fiscalizadora para concluir que el evento en cuestión benefició a los dos candidatos señalados, aun cuando el nombre de Ana Lilia Chávez Jáuregui, no aparezca en la publicidad del propio evento, detectada en internet.

Por consiguiente, al demostrarse que no existen inconsistencias ni contradicción evidente entre las diferentes manifestaciones realizadas por los actores —en distintas oportunidades dentro del procedimiento sancionador primigenio— así como al constatarse que la responsable adminiculó correctamente los elementos probatorios allegados al expediente, **ello se considera suficiente para desvirtuar** las razones por las cuales la Sala Regional decidió modificar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, se considera innecesario analizar lo planteado en cuanto a la negativa de la Sala Regional, para admitir las

fotografías aportadas como elementos probatorios en los recursos de apelación precedentes.

Agravio subsistente, planteado en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-54/2016.

No pasa desapercibido para la Sala Superior que, al resolver el citado juicio de revisión constitucional, la Sala Regional Toluca estimó innecesario analizar los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional relativos a la indebida valoración de un video promocional, en el cual es usado un “jingle” que implicó egresos por conceptos de derechos de propiedad intelectual, que debieron considerarse para efectos del rebase de tope de gastos de campaña; cuestión no estudiada por la responsable, en razón a que, al sostener en el recurso de apelación **ST-RAP-13/2016** y acumulado, que el candidato Erick Edgardo Islas Cruz superó ese límite de egresos, entonces tuvo por actualizada la causal de nulidad de la elección configurada por ese gasto en exceso, prevista en el artículo 385, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Empero, al ser revocada la sentencia dictada en el mencionado juicio, es necesario atender los planteamientos no atendidos por la Sala Regional, a lo cual se procederá ahora por la Sala Superior, **en plenitud de jurisdicción**, debido a la proximidad de la fecha en que deberán asumir el cargo las autoridades municipales en el estado de Hidalgo.

En ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional aduce, en lo medular, que el Tribunal Estatal del Estado de Hidalgo valoró indebidamente cuatro videos promocionales y omitió pronunciarse sobre la utilización de un “jingle” en uno de tales videos; elementos audiovisuales a partir de los cuales se acreditaba el rebase de tope de gastos de campaña por parte de Erick Edgardo Islas Cruz.

Ello es así, porque desde la perspectiva del inconforme, la jurisdicción electoral local se limitó a sustentar su fallo, en las valoraciones probatorias efectuadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO**, haciendo suyas las consideraciones de esa autoridad fiscalizadora.

Lo planteado por el Partido Revolucionario Institucional resulta **inoperante**.

Es cierto que el tribunal electoral local sustentó sus conclusiones respecto a que los señalados videos no acreditaban la realización de un egreso, a partir de los razonamientos efectuados por la autoridad fiscalizadora en el citado procedimiento, aunado a que no se pronunció sobre la utilización de un “jingle” que implicaba gastos por derechos de autor.

Sin embargo, aun cuando el citado partido político pareciera dirigir sus argumentos de disenso en contra de las consideraciones contenidas en la sentencia dictada por el tribunal responsable, lo cierto es que sus planteamientos controvierten,

más bien, la valoración probatoria efectuada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es asumida, sustancialmente, por la propia juzgadora ordinaria.

Por lo tanto, la inoperancia del agravio reside en que las razones planteadas para controvertir la actuación de la autoridad administrativa electoral, respecto a la valoración de los señalados cuatro videos y la abstención de analizar el referido “jingle”, fueron motivo de estudio por parte de la Sala Regional, al resolver el recurso de apelación **ST-RAP-13/2016** y acumulado, **cuya sentencia subsiste, precisamente, en la parte concerniente al análisis de tales disensos**, sin que haya sido objeto de impugnación por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Agravios restantes.

Por último, se estiman inoperantes los planteamientos del recurrente a través de los cuales controvierte la legalidad de la decisión de la Sala Regional responsable, en los que se alega que la demanda de recurso de apelación presentadas por el Partido Revolucionario Institucional ante esa instancia resultaba extemporánea.

Lo anterior se desestiman porque se relacionan con indebida fundamentación y motivación, es decir, aspectos de legalidad que no puede ser analizados en esta instancia, ya que, como se apuntó, la finalidad del recurso de reconsideración es revisar el control de constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la indebida valoración probatoria por parte de la Sala Regional, lo conducente es **modificar la sentencia dictada en el recurso de apelación ST-RAP-13/2016 y su acumulado**, para dejarla sin efectos en la parte atinente al estudio del evento realizado en el lienzo charro “San Francisco” de Acayuca, el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis; por ende, **se declaran insubsistentes** la determinación de sumar a los egresos de la campaña del candidato Erick Edgardo Islas Cruz, la totalidad del monto en que fue cuantificado el gasto no reportado, relativo al comentado evento, así como la conclusión atinente a que existió un rebase del tope de gastos de campaña por parte de ese candidato.

En esa virtud, **deben prevalecer en sus términos originales:**

- La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO** y, por tanto, lo considerado en cuanto al prorrateo del importe en que fue valuado el referido evento, entre las campañas de los candidatos Erick Edgardo Islas Cruz y Ana Lilia Chávez Jáuregui, y consecuentemente
- El dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo (aprobado por

**SUP-REC-215/2016 Y
ACUMULADO**

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución INE/CG580/2016), en lo concerniente al prorrateo entre los candidatos Erick Edgardo Islas Cruz y Ana Lilia Chávez Jáuregui, ambos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:

Distribución del beneficio

Candidato	Cargo	Distrito o Municipio	Tope de gastos	Porcentaje	Gasto Prorrateado
Erick Edgardo Islas Cruz	Presidente Municipal	Zapotlán de Juárez	\$146,762.73	12.32%	\$6,426.93
Ana Lilia Chávez Jáuregui	Diputado Local	Distrito XVI	1,044,891.71	87.68%	45,757.20
Total			\$1,191,654.44	Costo	\$52,184.13

Importe a cuantificar

Candidato	Cargo	Distrito o Municipio	Importe que se acumulara a los topes de gastos de campaña
Erick Edgardo Islas Cruz	Presidente Municipal	Zapotlán de Juárez	\$8,826.93
Ana Lilia Chávez Jáuregui	Diputado Local	Distrito XVI	45,757.20
			\$54,584.13

Ahora, dado que la Sala Regional Toluca hizo depender la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-54/2016** y su acumulado, de los efectos de la sentencia emitida en el recurso de apelación **ST-RAP-13/2016** y su acumulado, como consecuencia de la modificación de esta última, **procede revocar** aquél fallo y, por ende, los efectos generados por el mismo; motivo por el cual, **debe prevalecer la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, así como las constancias de**

mayoría y validez otorgadas a la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-217/2016** al **SUP-REC-215/2016**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior; en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica**, la sentencia de catorce de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Toluca, en los expedientes **ST-RAP-13/2016** y **ST-RAP-14/2016** acumulados, por las consideraciones y para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **declara subsistente en sus términos originales** la resolución emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO** y , por tanto, el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Hidalgo, específicamente, el punto **3.3** correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Se **revoca** la sentencia de catorce de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Toluca emitida en los expedientes electoral **ST-JRC-54/2016** y **ST-JRC-61/2016** acumulados, que declaro la nulidad de la elección de los miembros del ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

QUINTO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad JIN-082-PRI-006/2016 y, por ende, **prevalecen** tanto la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo. como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-REC-215/2016 Y
ACUMULADO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ